

EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE GOBIERNO 2021-2024, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 181 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 33, FRACCIÓN I, INCISO B), 223 Y 227 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBÓ Y EXPIDIO EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**Publicado en Periódico Oficial núm. 58-III,
de fecha 06 de mayo de 2024**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público y de interés social para regular en el Municipio de García, Nuevo León, los espectáculos y diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente concorra a divertirse o a educarse, y todas las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento; ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Cuota:** Cantidad equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda;
- II. Espectáculo Público:** Toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero, por

concepto de entrada, cualquiera que sea la denominación que se le dé independientemente que incluya o no, otro servicio;

- III. Diversión Pública:** A la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos;
- IV. Director:** El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Inspectores:** Los Inspectores adscritos a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia;
- VI. Ley:** Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
- VII. Permiso:** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, para la realización de espectáculos públicos o diversiones públicas; y
- VIII. Tesorería Municipal:** La Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Artículo 3.- Están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los siguientes:

- I.** Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos;
- II.** Los propietarios, poseedores o responsables de administrar o concesionar los establecimientos o lugares en los que se realicen las actividades gravadas;
- III.** Los terceros que permitan en cualquier forma, la celebración de espectáculos públicos en instalaciones de su propiedad; y
- IV.** Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el Reglamento de Comercio del Municipio de García, Nuevo León y el Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 5.- Las autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, son las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
- IV. El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento; y
- V. Los Inspectores, Notificadores y Ejecutores adscritos a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia.

Artículo 6.- Al Presidente Municipal, le corresponde:

- I. Establecer mediante convenio, una cantidad fija como impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando no sea posible su recaudación en la forma y términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 32 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; y
- II. Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Al Secretario del Ayuntamiento, le corresponde:

- I. Hacer del conocimiento del Presidente Municipal, las solicitudes que se presenten para la celebración de espectáculos públicos o diversiones, cuando se pretendan llevar a cabo en áreas municipales del dominio público o privado, así como los establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del este Reglamento, a fin de que se puedan poner a consideración del Ayuntamiento para su autorización;
- II. Ejercer como superior jerárquico la supervisión de los actos del Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia;
- III. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal, respecto de las autorizaciones o permisos que en materia de diversiones y espectáculos públicos otorgue el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, que le está subordinado; y
- IV. Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, le corresponde:

- I. Lo relativo a la recaudación y/o administración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y de los demás ingresos municipales relacionados;
- II. Designar Interventores para determinar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- III. Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Al Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, le corresponde:

- I. Previo acuerdo con el Secretario del Ayuntamiento, conceder o negar el permiso respectivo para diversiones o espectáculos públicos de conformidad a lo dispuesto por este Reglamento;
- II. Expedir y firmar la orden de visita de inspección;
- III. Mediante la orden de visita que para tal efecto se autorice, llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente Reglamento, a través del personal adscrito a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia y mediante el acta circunstanciada de visita de inspección;
- IV. Aplicar de conformidad con este Reglamento, las sanciones y/o multas administrativas correspondientes;
- V. Ordenar la suspensión de actividades y en su caso, clausuras provisionales o definitivas;
- VI. Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- A los Inspectores, Notificadores y Ejecutores adscritos a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, le corresponde:

- I. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia que ordene el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia;
- II. Ejecutar las órdenes de visita de inspección;
- III. Levantar acta circunstanciada de las visitas de inspección; y
- IV. Las demás funciones o actividades que se deriven del presente reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 11.- Para efectos del presente Reglamento, las diversiones y espectáculos públicos se clasifican en:

- I. Culturales:** Son espectáculos culturales los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo; las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, congresos, simposiums y todos aquellos que, como su nombre lo indica, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste;
- II. De Variedad:** Son de variedad la presentación de artistas en centros nocturnos, cabarets, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos los que no son espectáculos culturales;
- III. Artísticos:** Aquellos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares;
- IV. Recreativos:** Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores, entre los cuales se encuentran los espectáculos circenses, ferias, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
- V. Deportivos:** Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares;
- VI. De Diversión:** Son de diversión: los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video-bares, kermeses, golfitos, ferias, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente; y
- VII. Variedad para Adultos:** Son espectáculos en donde personas desnudas o semidesnudas realizan movimientos, bailes, danzas o caminan exhibiendo su cuerpo. Este tipo de espectáculo sólo se permite en cabarets.

Artículo 12.- Las actividades derivadas de las diversiones y espectáculos públicos, podrán ser explotadas por personas físicas o morales en forma eventual o transitoria y en forma permanente.

No podrán iniciar operaciones, sin la autorización previa y por escrito del Ayuntamiento, los siguientes giros: cabaret, salones de baile, juegos mecánicos, centros sociales o deportivos, salones de billar, de boliche, video juegos, video bares, futbolitos, y demás mencionados en este Reglamento.

Para tal efecto, el interesado deberá presentar con al menos 15 días de anticipación la solicitud por escrito ante la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, tal y como lo señala el artículo 74 del presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y LOS LOCALES

Artículo 13.- Se entiende por empresas promotoras de espectáculos públicos, para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos y diversiones públicas, señalados en este ordenamiento.

Artículo 14.- El titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto el espectáculo o diversión cuente con el personal capacitado para atender cualquier situación de emergencia, materiales y equipo médico necesario para cualquiera emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento lo requiera.

Artículo 15.- El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible la licencia original de explotación del establecimiento, así como el último recibo de pago de contribuciones.

Artículo 16.- Las empresas de espectáculos en todo momento podrán exigir a los Inspectores la identificación que los acredite como tales.

Artículo 17.- Las empresas cinematográficas proporcionarán al Inspector, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación.

Artículo 18.- Es responsabilidad de las empresas de cines, teatros y lugares de espectáculos en general, mantener limpios sus establecimientos, desde el inicio de cada función.

Artículo 19.- Aquellos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición deberán tener personal que permanezca en el acceso de cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas no aptas para su edad.

Artículo 20.- Las empresas a que se refiere el presente Reglamento deberán contar con personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

Artículo 21.- En la exhibición de películas que de acuerdo a la clasificación que al efecto realice la Autoridad Federal correspondiente sean consideradas “A” o “AA”, la entrada a adultos sólo se permitirá acompañados por menores de edad en funciones cuyo inicio se establezca antes de las 16:00. Posteriormente a esta hora no se requerirá el anterior requisito.

Además de las obligaciones y responsabilidades establecidas en este ordenamiento para el caso de las funciones a que se refiere el presente Artículo, el titular del permiso será responsable de que en el lugar en que se exhiba la película, se cuente con personal de seguridad instalado dentro de la sala o lugar donde se desarrolle la exhibición, así como en las instalaciones sanitarias del inmueble donde se ubique el lugar de exhibición.

Artículo 22.- Todos los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán estar suficiente y convenientemente ventilados.

Artículo 23.- En todas las puertas de los centros o espacios dedicados a espectáculos, habrá señalamientos con la palabra SALIDA, sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una medida mínima de 15 cm. de altura, y los señalamientos estarán iluminados con luz artificial distinta al encendido general que no sea de flama y protegidos con pantalla de cristal. Esas luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.

Artículo 24.- Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria no mayor de 40 metros y de tamaño adecuado para evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio, mínimo dos en cada piso, ubicadas lo más opuestas posible. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

Artículo 25.- La empresa será responsable de que el local destinado a espectáculos públicos o de diversión, cuente con las medidas de seguridad establecidas por Protección Civil del Municipio de García.

Artículo 26.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado, debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

Artículo 27.- No se permitirá que traspuntes, carpinteros, tramoyistas, y demás trabajadores, empleen luces de flama al descubierto, para el desarrollo de su trabajo en el escenario, debiendo ser en tales casos, lámparas eléctricas o accionadas por pilas.

Artículo 28.- En los locales en los que la empresa no venda boletos, pero establezca un consumo mínimo, se considerará éste como valor para efectos de los ingresos del local.

Artículo 29.- Las empresas que promuevan ferias, juegos mecánicos, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene, durante el tiempo que permanezcan en el lugar, las vías y lugares públicos que ocupe, evitando además su deterioro.

Artículo 30.- El titular del permiso que conlleve la instalación de ferias, juegos mecánicos, circos, carpas y similares en la vía pública, plazas, jardines y parques, será el directamente responsable de los daños que ocasione a dichos lugares con motivo de tal instalación.

Artículo 31.- Las ferias, juegos mecánicos y circos no podrán establecerse en plazas, jardines y parques, que a juicio de la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

Artículo 32.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, deberán ser utilizados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones contenidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 33.- La Presidencia Municipal, por conducto del Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los

permisionarios gozarán de un plazo de 3 días naturales, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial, para realizar el retiro que se ordene.

Artículo 34.- Los particulares o establecimientos que presten el servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de video e interactivos, accionados por monedas o similares, requieren de licencia o permiso y deberán observar las siguientes normas:

- I. Las personas físicas o morales que arrenden o subarrenden servicios de diversión por medio de los juegos señalados en este artículo, deberán tramitar su licencia o permiso correspondiente;
- II. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos, además de identificarlos con un letrero que así lo indique;
- III. Es obligación de los titulares de los permisos de los giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa aplicable, el tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos y el horario de operación;
- IV. En los locales donde operan los juegos mencionados no se expendrán, para su consumo en el lugar, cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes; y
- V. La Presidencia Municipal, por conducto del Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, podrá en todo tiempo ordenar la suspensión de esta clase de diversiones, así como el retiro de las instalaciones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público.

Artículo 35.- En todos aquellos lugares donde se prohíba por éste y demás ordenamientos, la entrada a los menores de edad, deberán contar con un letrero alusivo en la entrada y, en caso de considerarlo necesario, exigir una identificación oficial con fotografía.

Artículo 36.- Queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos, salvo en las áreas destinadas al efecto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CELEBRACIÓN DE FUNCIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 37.- Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre fuerza mayor, en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

Artículo 38.- Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

Artículo 39.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

Artículo 40.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal, sólo ésta o quien la represente, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo expresando las causas que la motiven.

Artículo 41.- Los entreactos serán de quince minutos como máximo en cine y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

Artículo 42.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores, si no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

Artículo 43.- Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y éste no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

Artículo 44.- Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el futbol, el béisbol, el basquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

Artículo 45.- Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole, requieren para su celebración el permiso correspondiente, el cual deberá ser expedido por el Director de Espectáculos,

Comercio, Inspección y Vigilancia, una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 46.- Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por peritos autorizados por la Presidencia Municipal y serán pagados por la empresa, quienes certificarán el estado en que se encuentran los vehículos. Con este informe la autoridad decidirá sobre la celebración del evento.

Artículo 47.- La empresa nombrará bajo su responsabilidad los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

Artículo 48.- Se entiende por Tertulias o Tardeadas aquellos eventos cuyo propósito principal sea el de bailar, sin venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas; tales eventos podrán ser para adultos o menores de edad y deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Que el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, haya expedido el permiso para el evento;
- II. En las tertulias o tardeadas para menores de 18 años, sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores;
- III. El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 19:00 horas; y
- IV. Los establecimientos contarán con elementos de Seguridad suficientes y debidamente identificados para protección y seguridad de los asistentes.

Artículo 49.- El Director de Escena, será responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, que se relacionen con los artistas y empleados de la compañía que están bajo su dirección; deberá cuidar igualmente que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía, durante la representación.

Artículo 50.- Los actores guardarán en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

Artículo 51.- Cuando ocurriera alguna riña entre los artistas que tomen parte en una representación o cuando aquellos cometan una falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que, una vez concluida la función, se ponga a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 52.- Cuando en la realización de un espectáculo, se ofenda la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones y símbolos patrios, el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva presentación. Sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones de acuerdo al presente Reglamento y las leyes aplicables.

Artículo 53.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y cualquiera actividad semejante que se desarrolle en la vía pública y con objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 54.- Para ejercer en la vía pública la actividad de músicos ambulantes, cirquero, faquir, prestidigitador y cualquiera otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia.

Artículo 55.- Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una carrera de vehículos, está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para su inicio; tratándose de los corredores deberán presentar el correspondiente vehículo con el que participarán en el evento. Queda prohibido presentarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.

Artículo 56.- Los espectadores deberán durante el espectáculo guardar la compostura debida hacia los artistas, evitando cualquier agresión física, postura, expresión o manifestaciones ruidosas que pudieran alterar o molestar al artista o a los asistentes y trastocar el orden y, en caso de no hacerlo así, será expulsado del local y puesto a disposición de la autoridad competente.

Artículo 57.- Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que dé inicio la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio, para entrar al salón.

Artículo 58.- Los espectadores podrán presentar ante los Inspectores las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, maltrato o violación de las disposiciones de este ordenamiento, en agravio de sus intereses, por hechos imputables a las empresas promotoras de espectáculos.

Artículo 59.- Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando éste no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN A LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 60.- Tendrán libre acceso a las diversiones y espectáculos públicos de cualquier índole, los Inspectores, Notificadores y Ejecutores adscritos a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, así como los Interventores y Recaudadores de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, siempre que presenten mandamiento escrito debidamente fundado y motivado expedido por autoridad competente, debiendo identificarse con su credencial de identificación oficial vigente.

Artículo 61.- Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este Reglamento, el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, autorizará a los Inspectores que deban desahogar la visita de inspección, quienes sólo podrán aplicar las medidas de seguridad que expresamente se autoricen en el mandamiento de inspección, auxiliándose para ello de las Autoridades que se mencionan en el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 62.- Los Inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

Artículo 63.- Para hacer respetar este Ordenamiento, los Inspectores se auxiliará de los elementos de Seguridad que para tal efecto proporcione la empresa, y en su caso de los elementos de la Institución de Policía Preventiva Municipal.

Artículo 64.- Los elementos de la Institución de Policía Preventiva Municipal, asignados para apoyar el cumplimiento de las órdenes del Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, dictadas en base al presente Reglamento, se coordinarán con los Inspectores o con el propio Director.

Artículo 65.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, los Inspectores dictarán las medidas encaminadas a asegurar al presunto responsable, poniéndolo a disposición de la Autoridad competente, levantando la correspondiente acta circunstanciada de los hechos acontecidos, con la asistencia de dos testigos, los cuales firmarán al calce para constancia legal.

Artículo 66.- Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección del boletaje, cuando la Autoridad Municipal dependiendo del evento así lo considere necesario.

Artículo 67.- Son funciones y obligaciones de los Inspectores, las siguientes:

- I. Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los actores estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo; que los boletos estén perforados o sellados, por la Tesorería Municipal; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás leyes respectivas;
- II. Exigir a las empresas se inicie la función, precisamente a la hora estipulada;
- III. Solicitar, en términos del mandamiento de inspección, la detención a través de los elementos de la Institución de Policía Preventiva Municipal y poner a disposición de la Autoridad competente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, para que sean cancelados o anulando los boletos que se les recojan;
- IV. Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa, por causa de fuerza mayor;
- V. Cuando haya variación en el programa por causas de fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio;
- VI. Resolver, según el caso, la devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, suspensión parcial o total de la función;
- VII. No permitir la entrada a menores de edad en programas de adultos;
- VIII. Imponer multa si en las funciones especiales para menores se exhiben avances especiales para adultos;
- IX. Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que señalen que a la persona que se sorprenda fumando dentro de la sala será turnada a la autoridad competente;
- X. Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente;
- XI. Amonestará a los que sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente;

- XII.** Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad;
- XIII.** Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;
- XIV.** Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente Reglamento, estén provistos con el número de extinguidores contra incendio que se requieran, y en buen estado, así como las puertas de emergencia, con libre acceso;
- XV.** Cobrar el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos en cualquier tipo de espectáculo, a falta del interventor de la Tesorería Municipal;
- XVI.** Evitar que en el foro del teatro que esté en servicio, permanezcan durante la presentación personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo ésta dar facilidades a los Inspectores para que sea acatada la disposición en todos los espectáculos y diversiones; y
- XVII.** Rendir diariamente un informe detallado al Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido en las diversiones y espectáculos públicos; y
- XVIII.** Cualquier aspecto no contemplado en este ordenamiento que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia.

Artículo 68.- Es obligación de los Inspectores solicitar al empresario o encargado, para que proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la visita de verificación, que para el cumplimiento de este ordenamiento realice, facultándosele en caso de negativa para su designación.

Artículo 69.- En toda visita que se lleve a cabo, deberá el Inspector comisionado que la practique, identificarse previamente, levantar acta circunstanciada por duplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas, la cual deberá ser firmada por el Inspector, el visitado o encargado y los testigos, en caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma. En dicha Acta circunstanciada, se hará constar los datos establecidos en el artículo 102, del presente Reglamento.

Artículo 70.- El inspector deberá dejar copia del acta al empresario o encargado, en la cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta, misma que se desarrollará dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la Visita de Inspección. El original se integrará al expediente que se siga ante la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia.

Artículo 71.- El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, calificará las actas, los reportes, y después de celebrada la audiencia, así como desahogados los demás tramites, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, dictará la resolución que proceda tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada; dicha resolución deberá ser notificada al interesado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 72.- No podrán celebrarse espectáculos públicos o diversiones en salones, teatros, locales abiertos o cerrados, y en áreas municipales del dominio público o privado, ni publicitar o vender accesos, boletos o entradas, sin autorización o permiso previo y por escrito del Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, y en su caso, autorización del Ayuntamiento cuando se pretendan realizar en áreas del patrimonio municipal.

Artículo 73.- Las autorizaciones o permisos están sujetos entre otros requisitos, a que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cumpla con las condiciones de seguridad necesarias, las cuales podrán acreditarse a través del dictamen o la factibilidad que para tal efecto expida la Dirección de Protección Civil Municipal, o bien, la Dirección de Protección Civil del Estado de Nuevo León, según corresponda por cuestiones de competencia.

Artículo 74.- Para la expedición del permiso, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud dirigida al Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, con al menos 15 días de anticipación en la cual se describa la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar, informando el programa, que incluya el elenco, la fecha(s) el horario(s) de la función(es) y la

- ubicación del lugar donde realizara, la cual deberá estar debidamente firmada por el interesado o su representante legal;
- II. Especificar el total del boletaje para su venta y sus respectivos precios, así como los boletos de cortesía; o bien, hacer la aclaración si el espectáculo o diversión no tendrá costo alguno;
 - III. Acreditar la personalidad con que comparece, la cual deberá ser suficiente para obligar a su representada;
 - IV. Presentar la constancia de situación fiscal;
 - V. Cumplir con las obligaciones fiscales en los términos que señale la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
 - VI. No tener ningún adeudo con la Tesorería Municipal de García;
 - VII. Haber retirado en su totalidad la publicidad de algún espectáculo anterior realizado por el interesado;
 - VIII. Contar con Seguro de Responsabilidad Civil vigente que cubra específicamente el espectáculo o diversión a realizar;
 - IX. En el caso de Juegos mecánicos el propietario y/o encargado deberá presentar a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, dictamen técnico de las condiciones físicas y mecánicas de los juegos a instalar, dicho dictamen deberá ser emitido por un especialista en la materia, o bien en su caso presentar una carta responsiva en la que describa las condiciones físicas y mecánicas de los juegos independientemente de lo anterior debe de contar con el visto bueno de Protección Civil del Municipio.
 - X. Los espectáculos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con permiso del Comisario Jefe de Vialidad y Tránsito de la Institución de Policía Preventiva Municipal;
 - XI. Los espectáculos y diversiones que se realicen en lugares, tanto abiertos como cerrados, en donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente;
 - XII. Será requisito indispensable para otorgar el permiso, que el solicitante justifique contar legalmente con la posesión del inmueble donde se desarrollará el espectáculo público o la diversión;
 - XIII. Presentar carta con la anuencia de diez vecinos, con excepción de aquellos recintos, inmuebles o establecimientos que cuenten con licencia para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas expedida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y
 - XIV. Los demás requisitos que señale el presente reglamento y las otras disposiciones que sean aplicables.

Artículo 75.- Los permisos otorgados por el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, tendrán la vigencia que en ellos mismos se establezca para el tiempo de duración del espectáculo o diversión pública para el cual fue expedido.

Artículo 76.- El titular del permiso, Gerente, Administrador o encargado de cada establecimiento, serán los responsables de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento durante cualquier función o evento.

Artículo 77.- En cualquier tipo de evento, queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares y policías que no estén en servicio.

Artículo 78.- Las personas que sean sorprendidas vendiendo boletos de cortesía, serán consignadas a la autoridad competente.

Artículo 79.- Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, con los precios de cada localidad, fecha y horario del evento.

La venta de boletos se efectuará: en las taquillas de los locales donde se presente el evento; en sitios distintos a las taquillas, siempre y cuando cuenten con la autorización del Director; a través de sistemas electrónicos, en este caso el promotor del evento deberá entregar oportunamente a la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, el Manual de Operación del sistema de la empresa para que tal efecto contrate y emitir al finalizar el evento, el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal para que pueda ser verificado el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto total recaudado.

En las funciones de teatro y cine, no se cobrarán boletos de entrada a los niños menores de 3 años de edad, contemplando hasta dos menores por cada adulto que asista a una función.

Artículo 80.- Las diversiones y espectáculos públicos que se celebren en el Municipio de García, causarán el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos en los términos que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 81.- Son obligaciones de los propietarios, representantes y/o encargados de los establecimientos, locales en donde se realicen las actividades o eventos a que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso correspondiente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa;
- II. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, en términos de la Ley General de Salud, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y Reglamentos Municipales aplicables;
- III. Tener a la vista el permiso o licencia original;
- IV. Cumplir con el horario que se señala en el presente ordenamiento;
- V. Permitir el acceso a la Autoridad Municipal o persona que la represente en el desempeño de sus funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación;
- VI. Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran;
- VII. Vigilar que el personal no consuma bebidas alcohólicas ni labore en estado de ebriedad y/o intoxicación, y vigilar que respete al público o a los asistentes y se conduzca con buena conducta.
- VIII. Proporcionar a los Inspectores, el título de la película, así como la autorización otorgada por la Dependencia Federal correspondiente;
- IX. Respetar y mantener los sellos, signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contra;
- X. Contar con rampas, baños, teléfonos y demás instalaciones adecuadas para personas con discapacidad;
- XI. En las funciones de cine, cuando se exhiban anuncios comerciales, éstos no deberán exceder de un tiempo máximo de tres minutos de duración en total por todos los presentados; y en funciones infantiles no podrán exhibirse anuncios comerciales o avances de películas que dirijan mensajes no aptos para los menores;
- XII. Deberán contar con la correspondiente autorización de Protección Civil y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la instalación de la estructura en lugares públicos en que se lleve a cabo un espectáculo público;
y
- XIII. Las demás que señale este Reglamento y las Leyes aplicables.

Artículo 82.- Son prohibiciones:

- I. Realizar las actividades o eventos regulados por este ordenamiento, sin la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Que el personal se encuentre laborando en estado de ebriedad y/o intoxicado o en condiciones inadecuadas para laborar.
- III. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos o funciones para adultos;
- IV. Permitir el cruce de apuestas en los eventos, espectáculos públicos o diversiones.
- V. Permitir la entrada a eventos o espectáculos públicos a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- VI. Exhibir películas sin el permiso de la Secretaría de Gobernación;
- VII. Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, bar, restaurant bar, cabarets y demás lugares donde se presenten espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad;
- VIII. Cobrar las empresas sobreprecio en los boletos de entrada a los espectáculos públicos;
- IX. La venta por parte de personas propias o ajenas a la empresa, de boletos de entrada a espectáculos públicos o diversiones públicas con un sobreprecio;
- X. Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- XI. Permitir la entrada de adultos a funciones y eventos que los organizadores de los mismos consideren o clasifiquen como exclusivos para menores;
- XII. Sobrepasar el cupo autorizado;
- XIII. La venta de boletos o el acceso a diversiones y espectáculos públicos a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XIV. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes integran el espectáculo, que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XV. La venta de dos o más boletos para una misma localidad;
- XVI. El consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en espectáculos
 - a. cinematográficos o culturales;
- XVII. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualquiera otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos;

- XVIII.** Originar con falsa alarma de fuego o cualquier otra semejante, pánico en el público asistente;
- XIX.** Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este ordenamiento, así como a los jueces que participen en el mismo;
- XX.** Invadir la pista o aquellos lugares en los que perjudique el desarrollo del evento o espectáculo, de lo anterior será responsable la empresa;
- XXI.** Trabajar con giro distinto al autorizado en el permiso o licencia solicitado al Director;
- XXII.** Que en los espectáculos de variedad para adultos que se realicen en los cabarets, las personas desnudas o semidesnudas que realizan movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo, tengan relaciones sexuales entre ellas, o con los espectadores o clientes en el interior del establecimiento;
y
- XXIII.** Con excepción de los espectáculos de variedad para adultos que se realizan o se presentan en los cabarets, presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas que realicen movimientos, bailes, danzas o caminen exhibiendo su cuerpo.

Artículo 83.- No se permitirá la reventa de boletos de entradas para los eventos, diversiones y espectáculos públicos por parte de persona alguna.

Artículo 84.- Si se llegare a determinar que entre la empresa y la persona que revende boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este Reglamento.

Artículo 85.- En caso de excedente en el cupo autorizado, el Inspector levantará un acta circunstanciada señalando la cantidad de boletos no autorizados, firmando de enterado el responsable del evento, con la asistencia de dos testigos, emplazándolo para que dentro de un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, acuda a la Tesorería Municipal a fin de liquidar la cantidad correspondiente al impuesto que genera, y en caso de no cumplir con lo anterior, no se otorgará otro permiso o licencia para otro evento posterior, además se le seguirá el procedimiento coactivo y la aplicación de las sanciones que le corresponda.

Artículo 86.- Corresponde al Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, calificar las infracciones al presente reglamento e imponer las sanciones.

Con independencia de lo señalado en otros Reglamentos municipales, las sanciones que se aplicarán por violación al presente Reglamento, son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
 - a) Pública
 - b) Privada
- III. Multa;
- IV. Clausura Temporal;
- V. Suspensión de actividades
- VI. Clausura Definitiva; y
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, se aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a este Reglamento.

Artículo 87.- La determinación de revocación y cancelación de las licencias o permisos procedentes en los términos de este Reglamento corresponde en todo caso a la autoridad que los haya emitido, por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público, lo anterior respetando la previa audiencia del interesado.

Artículo 88.- En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Tesorería Municipal su cobro.

Artículo 89.- Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 cuotas, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 81, fracciones II, III, IV, VII, VIII y XI, y 82, fracciones IV, V, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XX; 34, fracciones II, III y IV, y artículo 43.

Artículo 90.- Se sancionará con multa equivalente de 101 a 150 cuotas, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 81, fracciones V y XI.

Artículo 91.- Se sancionará con una multa equivalente de 151 a 200 cuotas, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 34, fracción I; 81, fracciones I, VI, VIII y IX, y 82, fracciones I, II, V, VIII, IX, XI, XV y XX. Se sancionará con una multa equivalente de 750 a 1,500 cuotas, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 82, fracciones XXI y XXII.

Artículo 92.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente de 50 a 200 cuotas.

Artículo 93.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de los Inspectores e Interventores;
- II. A la persona que se niegue a cumplir con los requisitos y disposiciones de la Dirección de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia, o en su caso, de la Autoridad Municipal competente;
- III. A la persona que esté desarrollando actividades de reventa de boletos de entradas para los eventos, diversiones y espectáculos públicos; y
- IV. A la persona que se sorprenda vendiendo boletos de entrada de los espectáculos con un sobreprecio al autorizado; además del decomiso de los boletos.

Artículo 94.- Procederá la clausura temporal, en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este ordenamiento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente;
- II. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este ordenamiento, en un período de 15 días;
- III. Por la realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses; y
- IV. Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La Clausura Temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior de 7 días naturales.

Artículo 95.- La Clausura Temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere este ordenamiento, se sujetará al procedimiento siguiente: en el acta o reporte de infracción, se citará al propietario o representante legal del establecimiento, a una audiencia en la cual será oído en defensa de sus derechos, y se desahogarán las pruebas que ofreciere y los alegatos que estime de su intención, con respecto a los hechos contenidos en el reporte de referencia. Una vez desahogada la audiencia y demás diligencias, con

pruebas o sin ellas, se dictará la resolución de clausura temporal, o en su caso se decretará la nulidad del reporte de infracción de referencia. Dicha audiencia y resolución se llevarán a cabo dentro de los términos establecidos en los artículos 70 y 71 de este ordenamiento.

Artículo 96.- Procederá la clausura Definitiva, en los casos siguientes:

- I. Por no presentarse el interesado o su Representante Legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal. Además de que se tendrán por aceptadas las infracciones cometidas;
- II. Por cometer en 5-cinco o más ocasiones infracciones previstas en este ordenamiento, en un período de 6 meses; y
- III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal por segunda ocasión, pudiéndose además ordenar el arresto del propietario, representante legal o encargado del establecimiento hasta por 36 horas.

Artículo 97.- Desahogada la diligencia a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento, y si de la misma se desprende que no se desvirtuaron los actos que motivaron la clausura temporal o por incomparecencia del interesado, señalada en la fracción I del artículo 94, se dictará la clausura definitiva; para el caso señalado en la fracción II del artículo 94 si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal, en la propia infracción, no desvirtuó en legal forma los hechos que motivaron el levantamiento de los reportes de infracción a que se refiere dicha infracción, se decretará la clausura definitiva, lo mismo procederá en caso de incomparecencia del interesado; la clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 94, se llevará a cabo una vez que por segunda ocasión se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento; de lo anterior se dará vista a la autoridad competente, para que en su caso determine sobre la procedencia de la revocación de la licencia o permiso otorgado.

Artículo 98.- Al imponer una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las circunstancias particulares del caso; y

IV. La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 99.- El Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, es la autoridad competente para ordenar las visitas de inspección, verificación y/o vigilancia, procedimientos coactivos, así como la imposición de infracciones, sanciones administrativas, medidas de seguridad, a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones jurídicas de este Reglamento, así como notificar la imposición de las sanciones y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100.- Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

Artículo 101.- La orden de visita de inspección, debe ser expedida por el Director de Espectáculos, Comercio, Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del inspector, así como su número de credencial oficial;
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
- VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado, a fin de presentar el escrito de aclaraciones; y
- IX. El apercibimiento que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente Reglamento y a la legislación penal aplicable.

Artículo 102.- En el acta circunstanciada de visita de inspección, que se levante con motivo de una orden de visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;

- II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del inspector;
- IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;
- V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;
- VI. El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;
- VII. El requerimiento, a la persona con quien se entiende la diligencia, para que designe dos testigos y el apercibimiento de que, en caso de negativa, estos serán nombrados por el inspector;
- VIII. El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;
- IX. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares, objeto de la inspección;
- X. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
- XI. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
- XII. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;
- XIII. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;
- XIV. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia y en su caso, la negativa a hacerlo;
- XV. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;
- XVI. La fecha y hora de conclusión de la visita de inspección;
- XVII. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y
- XVIII. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 103.- El recurso de inconformidad procede contra los actos emitidos por las autoridades del Municipio de García, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

Artículo 104.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad para el Municipio de García, Nuevo León, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 105.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio de García, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar este reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, sometiendo previamente las reformas al proceso de consulta pública durante el plazo que se establece en las bases generales para la expedición de reglamentos municipales, señaladas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Que como se desprende de lo anterior, se llevaron a cabo los procedimientos de la publicación del Reglamento en cita, para los efectos de la Consulta Pública, sin que se recibiera propuesta de modificación y/o inconformidad alguna por parte de los ciudadanos del Municipio de García, Nuevo León, aunado a ello, se emitió la resolución de la Comisión de Mejora Regulatoria, la que consistió en la procedencia de eximir el Análisis de Impacto Regulatorio del proyecto del Reglamento de Espectáculos Públicos Para el Municipio de García, Nuevo León, en razón de que este no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Dado en el Salón de Sesiones en Recinto Oficial del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el 15-quince de marzo del dos mil veinticuatro, que consta en el Acta número ciento siete.

**GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA,
NUEVO LEÓN.**

**ERNESTO AARÓN GUTIÉRREZ GALVÁN.
SÍNDICO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**ISMAEL GARZA GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**